

“E , Juan Carlos y otros s/ audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362 CPPF)”
CSJ 1387/2020/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Cámara Federal de Casación Penal, actuando bajo el régimen unipersonal, rechazó el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra el pronunciamiento por el que el Tribunal Oral Criminal Federal n° 2 de Salta decidió absolver a David Bernardo E , Juan Carlos E y Marcela Mamani M en orden a la presunta comisión de contrabando de importación de divisas, doblemente agravado por la participación de tres personas y por el valor de la mercadería, que se les había atribuido en carácter de autores -artículos 864, inciso “a”, y 865, incisos “a” e “i”, de la ley 22.415- (resolución del 14 de septiembre de 2020, incorporada en formato digital).

Al respecto, sostuvo que el Código Procesal Penal Federal, “*en su art. 10, establece: ‘las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código’. Una adecuada revisión de la sentencia, conforme a las balizas interpretativas antes citadas, y partiendo de la reconstrucción fáctica realizada en la anterior instancia, me persuaden de que no hay mérito para descalificar el razonamiento que llevó a la a quo a un pronunciamiento dirimente*” (página 15 de la citada resolución).

En ese sentido, agregó que “*por fuera de que, como bien dice el Fiscal General, de acuerdo a los informes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, los imputados no registran ejercicio del*

comercio o trabajos declarados que, a priori, justifiquen la posesión del dinero secuestrado, no puede derivarse de esa sola circunstancia que no hayan podido desarrollar, durante su permanencia en el país, algún tipo de actividad económica rentable, o que hayan ingresado fondos desde Bolivia. Abonarí­a esta posibilidad la prolongada residencia en Argentina no exenta de algunos viajes al país vecino; la comprobación mediante el informe socio ambiental practicado, de que el grupo familiar percibe una renta o ingreso en concepto de alquileres; y la certificación efectuada por un contador público nacional, en la que se consigna a la actividad privada de los imputados, como fuente y origen legal de los fondos incautados. Campea cierta insuperable ambigüedad en torno a las manifestaciones recogidas por los preventores en las denominadas “declaraciones espontáneas” pues no se infiere indubitadamente de ellas que los imputados tuvieran una actividad comercial en Bolivia. Pues, aun cuando esta se hubiese comprobado, no alcanzaría para aseverar que el dinero secuestrado tenía esa procedencia y que, además, los encartados ingresaron desde Bolivia al país, con las divisas secuestradas, el 21 de octubre de 2019” (páginas 16/17, ibídem).

Añadió que “en definitiva, no hay posibilidad en el caso de determinar asertivamente circunstancias relevantes para establecer los extremos de la imputación, como es el modo en que ingresó el dinero secuestrado al territorio nacional; las coordinadas espacio-temporales de las distintas secuencias hasta la detención de los encausados; el tiempo preciso transcurrido desde que estos atravesaron la frontera hasta el momento en que fueron requisados y el de la espera en La Quiaca y San Salvador de Jujuy; y la forma en que fueron trasladadas las divisas”. Y concluyó afirmando que “una condena solo puede estar fundada en la certeza del juez que falla acerca de la existencia de un hecho punible



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

atribuido a un sujeto, pues precisamente frente a esa falta de certeza opera la situación de inocencia, presumida por la ley. Esa es la interpretación pautada en el antes citado art. 11 del Código Procesal Penal Federal (‘en caso de duda, se estará a lo que sea más favorable para el imputado’), y así se la infiere de los principios esenciales que presiden la aplicación del nuevo código ritual -entre ellos, la presunción de inocencia-, ya reconocida en los arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (ibídem, páginas 17/18).

Contra esa resolución el fiscal general dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja. Ambas presentaciones también se encuentran incorporadas a estas actuaciones en formato digital.

II

El recurrente alegó que el pronunciamiento apelado fue apoyado en una valoración parcial y aislada de los diversos elementos de prueba.

Sostuvo que “*la jueza del tribunal oral evaluó como única prueba de cargo a las manifestaciones espontáneas de los encausados ante personal de gendarmería y testigos de procedimiento. Pero lo cierto es que aquella prueba debió ser considerada en conjunto con los demás elementos de juicio incorporados al debate*” (páginas 14/15 del escrito del citado recurso extraordinario). En ese sentido, señaló con exactitud el instante en que en el video del debate oral puede apreciarse a uno de esos testigos expresando que los acusados llevaban el dinero desde Bolivia hacia Buenos Aires; destacó también la forma en que aquéllos transportaban los billetes -ocultos dentro de medias de mujer y trozos de

tela adheridos a sus cuerpos-; indicó que no existe constancia de alguna actividad declarada en Argentina, así como de bienes o ingresos, salvo la jubilación mínima que percibía la señora y resultaba insuficiente para acumular la suma que transportaban; y señaló además la actividad comercial de uno de ellos en Potosí, Estado Plurinacional de Bolivia, vinculada con una librería.

Añadió que aunque la defensa pretendió acreditar que el dinero fue producto de la actividad privada que los acusados habrían desarrollado en Argentina, también alegó la contradictoria hipótesis de que hubiera sido entregado a sus asistidos por un familiar o un amigo en Salta o Jujuy en el lapso en que esperaron abordar el ómnibus hacia Buenos Aires, en términos tan vagos que impidieron al Ministerio Público Fiscal llevar a cabo alguna medida de prueba que permitiera acreditar razonablemente ese supuesto, diligencia que, por otra parte, tampoco fue solicitada ni pudo haberlo sido en virtud de esa inconsistencia.

Sobre tal base, objetó la duda invocada por el tribunal oral y el *a quo*, y expresó que ella “*no puede reposar en una pura subjetividad, habida cuenta que, conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación...aquella debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de juicio esenciales y conducentes para la solución del litigio, de lo contrario la solución no reconoce otra razón más que la voluntad de quienes la pronunciaron*”.

III

Si bien la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 332:2659), la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 327:5456 y sus citas) ya que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 315:2959; 321:1909; 326:8; 327:5456; 334:725, considerando 4° y sus citas).

A mi modo de ver, el pronunciamiento apelado no cumple con esa elemental condición de validez.

Según dicha decisión y la del tribunal oral, el 21 de octubre de 2019, entre las 07.30 y las 08.30 horas, David Bernardo E , Juan Carlos E y Marcela Mamani M , egresaron del Estado Plurinacional de Bolivia e ingresaron en la República Argentina a través del Puente Internacional de La Quiaca; y ese día, siete horas después -a las 15.30- se dirigieron hacia San Salvador de Jujuy en ómnibus. Una vez allí, aguardaron una hora y desde la misma terminal partieron hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Conforme destacó el *a quo*, en el juicio oral no fue objeto de controversia que “*al día siguiente, 22 de octubre de 2019, a las 01.10 hs., el transporte fue interceptado en el control fijo de Gendarmería Nacional sito en ‘El Naranjo’, sobre ruta nacional 9/34, a la altura del km 1438; en esas circunstancias, y al ser controlados los pasajeros por personal de esa fuerza, se halló dinero oculto en las riñoneras que los encausados llevaban debajo de sus prendas. Juan Carlos E fue requisado frente a testigos civiles hábiles y se constató que llevaba, adosado a su cuerpo, a la altura de la cadera, una faja hecha de media fina de mujer y un sobre de tela con U\$S 26.000. Durante el procedimiento, le encontraron dos tarjetas de egreso de Bolivia, y se constató que viajaba*

con su hermano, David Bernardo E , por lo que también se procedió a su requisa en presencia de testigos hábiles. El último nombrado, llevaba, al igual que su hermano, un sobre de tela adherido a la cintura con U\$S 16.000, y tenía en su poder un pasaje con dos tickets de equipaje -A47017957 y A 47017958-, aunque portaba sólo un bolso. El bolso restante era transportado por Marcela Mamaní M , madre de los anteriores, quien, al ser requisada, se comprobó que llevaba en su cintura, y envueltos con trozos de tela, la suma de U\$S 91.800” (páginas 9/10 de la sentencia).

El *a quo* coincidió con la juez del tribunal oral en cuanto a que “no era posible hallar adecuado correlato entre la conducta delictiva planteada en la requisitoria del fiscal y la prueba reunida en el legajo, al menos, en cuanto a que el dinero incautado fue ingresado al territorio argentino por los tres imputados” (ibídem, página 12). En ese sentido, sostuvo que “no hay posibilidad en el caso de determinar asertivamente circunstancias relevantes para establecer los extremos de la imputación, como es el modo en que ingresó el dinero secuestrado al territorio nacional; las coordenadas espacio-temporales de las distintas secuencias hasta la detención de los encausados; el tiempo preciso transcurrido desde que estos atravesaron la frontera hasta el momento en que fueron requisados y el de la espera en La Quiaca y San Salvador de Jujuy; y la forma en que fueron trasladadas las divisas” (página 17 del fallo).

Sin embargo, pienso que esa alegada incertidumbre no es resultado de una apreciación de las pruebas en conjunto según la sana crítica racional, con observancia de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, tal como lo exige el artículo 10 del Código Procesal Penal Federal.

“E , Juan Carlos y otros s/ audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362 CPPF)”
CSJ 1387/2020/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En efecto, conforme lo destacó el fiscal recurrente, en el juicio declararon el jefe del puesto de control donde requisaron y detuvieron a los acusados, y testigos de ese procedimiento, los que dijeron haber escuchado que aquéllos expresaron que el dinero que transportaban era producto del ahorro de treinta años y que lo llevaban desde Bolivia hacia Buenos Aires para comprar aquí una vivienda. En ese sentido, el apelante precisó, con indicación de minutos y segundos, el pasaje de la filmación del debate oral en el que puede apreciarse tal expresión.

Sin embargo, el *a quo* efectuó un análisis parcial de esos testimonios y los mencionó únicamente para plantear una supuesta ambigüedad sobre la actividad comercial de los acusados en Bolivia, aspecto distinto que, por lo demás, de ningún modo logra poner en cuestión lo declarado en relación con la procedencia y el destino del dinero.

Sumado a ello, aprecio que el magistrado admitió que -de acuerdo con los informes de la Administración Federal de Ingresos Públicos incorporados al juicio- no existía constancia de que los acusados ejercieran el comercio o algún trabajo en Argentina. No obstante, de inmediato agregó que ello no eliminaba la posibilidad de que hubieran tenido ingresos a partir de alguna actividad, y puso como ejemplo el alquiler de dos habitaciones de un inmueble que surgiría de los informes socioambientales. Sin embargo, no observo que, más allá de esa mera afirmación dogmática, el tribunal oral o el *a quo* hubiesen examinado algún elemento que permitiera suponer fundadamente que de aquel modo hayan tenido la capacidad de ahorrar la suma incautada, que excede el centenar de miles de dólares. Es por ello que, en mi opinión, tal supuesto no controvierte de manera razonable y suficiente el origen que el fiscal atribuyó al dinero incautado, al que consideró como el producto de la explotación de una librería de la que los acusados serían propietarios en la

ciudad de Potosí, según se dejó constancia en un informe ambiental a partir de lo expresado por una tía de aquéllos.

Ahora bien, sin perjuicio de las consideraciones hasta aquí expuestas respecto de la defectuosa valoración de la prueba y los argumentos insustanciales sobre los que se apoyó el *a quo*, estimo que no debemos perder de vista que con éstos se pretendió validar una hipótesis que carece de sentido. En efecto, incluso suponiendo que ese dinero hubiera sido producto de una actividad desarrollada en la ciudad de Buenos Aires, cabría preguntarse por qué los acusados lo habrían llevado en el viaje hacia el extranjero si en definitiva no lo utilizarían allí y volverían con él nuevamente hacia esta ciudad -donde planearían aplicarlo a la compra de un inmueble, conforme surgiría de la certificación que la propia defensa presentó (página 4 de la resolución apelada)-. Como dije, no encuentro que tal supuesto tenga algún sentido, ni advierto en la decisión del tribunal ni en la del *a quo* respuesta alguna que permita explicar semejantes traslados de esa suma de dinero en efectivo, máxime ante los riesgos que ello implica.

No pierdo de vista que la magistrada del tribunal oral consideró también otra situación, distinta de aquélla, con base en el planteo que hizo la defensa, en el sentido de que algún familiar o amigo pudo haberles dado el dinero a los acusados en La Quiaca o mientras aguardaban transbordar en la ciudad de San Salvador de Jujuy. Sin embargo, además de no concordar con lo que escucharon los testigos, resulta abiertamente en contradicción con la pretensión de así acreditar que ese dinero fue producto del trabajo de sus asistidos en Buenos Aires, y además no cuenta con el mínimo sustento en las constancias de la causa, de la que no surgiría información -siquiera un nombre- que permita considerar seriamente ese supuesto.

“E , Juan Carlos y otros s/ audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362 CPPF)”
CSJ 1387/2020/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Cabe recordar en este punto, que el estado de duda -invocado por el *a quo*- no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, *per se*, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

El concepto “*más allá de duda razonable*” es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón (conf. Suprema Corte de los Estados Unidos de América, en el caso “Victor vs. Nebraska”, 511 U.S. 1; en el mismo sentido, caso “Winship”, 397 U.S. 358).

A mi modo de ver, no se ha configurado una duda de esa naturaleza en torno de las circunstancias que mencionó el *a quo*. Conforme lo expuesto hasta aquí, ninguna situación alternativa concreta y razonable ha sido planteada, con base en las constancias de la causa, respecto del ingreso del dinero a nuestro país desde el Estado Plurinacional de Bolivia por parte de los acusados y en las condiciones en que les fue incautado horas después. Asimismo, la supuesta incertidumbre acerca de las “*coordenadas espacio-temporales de las distintas secuencias hasta la detención de los encausados*” no constituye más que una afirmación dogmática sobre aspectos que el *a quo* no se ocupó de precisar ni de explicar su relevancia para la determinación del hecho atribuido. Del mismo modo, estimo que incurrió en dogmatismo al invocar como

cuestiones dudosas “*el tiempo preciso transcurrido desde que estos atravesaron la frontera hasta el momento en que fueron requisados y el de la espera en La Quiaca y San Salvador de Jujuy; y la forma en que fueron trasladadas las divisas*”, con tal vaguedad que impide determinar su significación respecto del hecho concreto que ha sido objeto de acusación, sin perjuicio de que dichas circunstancias -por ejemplo, el tiempo transcurrido desde que ingresaron a Argentina hasta que fueron detenidos- surgen al detalle de la propia resolución.

En tales condiciones, pienso que el fallo apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, y debe entonces ser descalificado como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 334:725, considerando 4º y sus citas).

IV

Por todo lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2021.